



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Ejercicio 2023

En la Ciudad de México, siendo las 12:07 horas del día 27 de enero del 2023, vía remota a través de la plataforma Webex, desde el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT) de este sujeto obligado; el Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades y representante suplente de la Lic. Luz Angélica Ramírez Medina, Titular del Órgano Interno de Control (OIC) en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; el Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño, Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable de Archivo de Trámite del CENAPRED, la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos (DST) y Titular de la Unidad de Transparencia del CENAPRED (UT) y la Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez, Analista de Programas Especiales y Secretaria Auxiliar del CT del CENAPRED; en su carácter de invitados, el Ing. José Carlos Robles Félix, Subdirector de Recursos Financieros del CENAPRED y la Lic. Claudia Selene Rodríguez Corona, Jefa de Departamento de Inventarios y Archivos del CENAPRED, ambos en representación del Lic. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Coordinador Administrativo del CENAPRED (CA). Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2023, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en relación con el artículo 8, párrafo primero de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED (Lineamientos) y al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.	Bienvenida y registro de asistencia
2.	Determinación del cuórum legal
3.	Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de información como confidencial por la Coordinación Administrativa, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006123000014.
4.	Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
5.	Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2023



1. BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz, la Lic. Itzel Anguiano, Secretaria Auxiliar del Comité, dio la bienvenida a las personas que asistieron a la Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria, señalando que la presente sesión se lleva a cabo de manera remota a través de la plataforma Webex, con fundamento en el artículo 14 de los Lineamientos¹.

Bajo este punto del Orden del Día, se procedió a tomar asistencia e igualmente los integrantes del CT, **TOMAN CONOCIMIENTO** de lo manifestado.

2. DETERMINACIÓN DE CUÓRUM LEGAL

Una vez tomada la asistencia, la Lic. Anguiano informó que con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP, existe el cuórum legal para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio; ya que se encuentran presentes la totalidad de sus miembros, conforme al registro de asistencia y, agradeció la presencia de los demás asistentes.

Así mismo, una vez leído el contenido del Orden del Día a todos los asistentes, sometió a consideración de los miembros del CT, la aprobación de ésta, quienes votaron a favor por unanimidad, con fundamento en los artículos 43 de LGTAIP, 64 párrafo segundo de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 7, fracción III, de los Lineamientos.

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330006123000014

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes en la Sesión sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez informó que derivado de la solicitud de información con número de folio 330006123000014, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el pasado 10 de enero del presente año, la Coordinación Administrativa (CA) de este Centro Nacional solicitó a la Unidad de Transparencia (UT) mediante oficio SSPC/CENAPRED/DG/CA/0039/2023 de fecha 18 de enero de 2023, someter a consideración de este cuerpo colegiado la versión pública correspondiente a la factura con número de folio 017 de artículos de papelería ya que será parte de la información que se proporcionará para atender la Solicitud de Información 330006123000014, manifestando la necesidad de proteger información confidencial contenida en la misma.

A continuación se describe el contenido de la solicitud de información:

"EN FORMATO EXCEL EDITABLE SOLICITO COMPRAS DE ENERO 2018 A LA FECHA DE: COMPRAS DE ARTICULOS DE PAPELERIA INDICAR PROVEEDOR, PRECIO UNITARIO, MONTO TOTAL, NUMERO DE PEDIDO Y LA FACTURA ELECTRONICA DE DICHAS COMPRAS, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO Y CARGO DEL ENCARGADO DE REALIZAR LAS COMPRAS."(Sic)

¹ En relación con el artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 08 de enero de 2021 en relación con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.



La información presentada por la CA, consta de una factura con folio 017 de fecha 18 de junio de 2018, la cual contiene datos personales, mismos que se consideran por esa unidad administrativa como confidenciales. Estos datos son:

Nota	Foja	Datos testados	Se elimina	Fundamento	Motivación
1	1	RFC de emisor	Día, mes y año de la fecha de nacimiento	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
2	1	Folio Fiscal	Número de folio fiscal	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
3	1	Número de Serie del CSD	Número de serie	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
4	1	Sello digital del CFDI	Número de CFDI	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
5	1	Sello digital del SAT	Número del sello digital	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
6	1	Sello QR	Sello QR	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
7	1	Cadena original del complemento de certificación digital SAT	Número de Cadena de certificación SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
8	1	RFC del proveedor de certificación	Número de Certificación	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
9	1	Número de serie del certificado SAT	Número de certificado	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	EL CENAPRE no cuenta con el consentimiento de la persona para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.



- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular:**

El criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Atendiendo el criterio expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el RFC es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

- **Datos patrimoniales:**

Por lo que respecta a, Registro Federal de Contribuyentes de Emisor, código Q.R., número de serie del CSD, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor de Certificación, y número de serie del CSD, constituyen datos personales con carácter patrimonial que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que podría hacer a identificada o identificable lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

En uso de la voz, la Lic. Claudia Núñez preguntó a la Lic. Rodríguez, si se le entregará al solicitante el formato Excel y, si se contempló la posibilidad de dirigirlo directamente al Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), coincidiendo con ello mediante el uso de la voz el Lic. Moreno.

La Lic. Rodríguez, señaló que no se entregará el formato Excel y esto se fundamentará en el criterio 03/17 *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el*



formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Se informó a este CT que en el SIPOT está cargada la información específicamente del artículo 70, fracción XXVIII, de la LGTAIP correspondiente a la *Contratación de Obras, Bienes y Servicios*, sin embargo, en la solicitud de forma expresa se requiere de las facturas, por esa razón la CA consideró proporcionar la factura encontrada en su versión pública ya que se determinó la clasificación de información como confidencial en los términos en que se plasmó en las notas de la versión pública.

En uso de la voz, el Lic. Moreno preguntó a los representantes de la Coordinación Administrativa, si esa era la única factura que se tiene de compras de papelería para el período solicitado.

La Lic. Rodríguez explicó, que las compras de la papelería se realizan de manera centralizada a través de la Dirección General de Recursos Materiales Servicios y Obra Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), siendo ésta unidad administrativa, la que posteriormente surte a este Centro Nacional de artículos de papelería, adicionando que esta información se plasmará en la respuesta que se proporcionará al solicitante, adicionalmente se comentó que la CA consideró que el nombre del proveedor permanecería público ya que es una persona física que realiza actos comerciales con la Administración Pública Federal, así como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) permaneciera clasificado porque este implícitamente proporciona la edad del emisor.

Una vez analizada la factura en su versión pública, la Lic. Núñez comentó que el nombre del proveedor refiere a una persona física y no se testó, por lo que pone a consideración que el RFC también permanezca público, por motivos de transparentar el ejercicio de la gestión pública administrativa.

En uso de la voz el Lic. Moreno, comento que si el RFC al momento de ingresarlo en un medio electrónico pudiera arrojar algún dato personal como domicilio si debería de testarse y permanecer clasificado como confidencial en términos del Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Ing. Robles Félix, comunicó que consideraba que el nombre del proveedor se debe de testar ya que hace a la persona identificable, por lo que esa Subdirección de Recursos Financieros si testan el nombre y RFC en las facturas correspondientes a los viáticos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Derivado de lo anterior, la Lic. Núñez presentó ante los miembros e invitados de este Comité el contenido del **Criterio 04/21 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas**. *El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo que tomando en consideración el criterio antes expuesto, puso a consideración de los integrantes de este órgano colegiado que el RFC no sea testado en la factura que nos ocupa.



Los licenciados Gutiérrez y Moreno, estuvieron de acuerdo, solicitando que en el acta correspondiente se citara dicho criterio para fundamentar el pronunciamiento de éste órgano colegiado, respecto de modificación en esos términos la clasificación de la información presentada por la CA.

El Ing. Robles, reiteró que el nombre del emisor al ser una persona física, permite identificar al titular por lo que este dato debe ser considerado como personal.

Posteriormente, la Lic. Núñez manifestó que, al haber una colisión de derechos, tal es el caso de aquel que refiere a la protección de datos personales, como el de acceso a la información, se debe realizar una interpretación armónica, que el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Así pues conviene entrar a examinar si resulta pertinente considerar que para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de comerciantes o como personas físicas con actividad empresarial, se apareja a la actividad que realizan proveedores o contratistas de bienes y servicios.

Se sostiene que el nombre y RFC no puede considerarse confidencial en base a que la persona física con actividad empresarial tiene una posible negociación con un ente público, ya que éste está supeditado al interés general de conocer el destino de los recursos públicos, para el caso en concreto la compra de diversos artículos de papelería.

Ahora bien, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como ya lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

En concordancia de lo anterior, por regla general el RFC, el domicilio y nombre de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza comercial y fiscal.

Por su parte, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC por regla general es un dato clasificado como confidencial en términos



de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Toda vez que, el registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación, en este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que fungen como proveedores de un bien o servicio, en cuyo caso son los siguientes: a) Personas jurídicas colectivas o personas morales y b) Personas físicas.

Se asume que al efectuar un acto jurídico de naturaleza mercantil con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionarán con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta la negociación, efectivamente algunos datos que la Ley así lo permite, se encuentren expuestos, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de la función pública para la rendición de cuentas.

Estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el de protección de datos personales como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los de éstos hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

Cabe señalar que cuando un derecho fundamental entra en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.



En ese orden de ideas, se desprende que el objetivo de la solicitud de información que nos ocupa, es conocer si se ha hecho una erogación del recurso público sobre la adquisición de insumos de papelería y a donde fue destinado este recurso.

Lo anterior se ve reflejado en el Criterio 04/21 emitido por el Pleno del INAI, antes citado.

En uso de la voz, el Lic. Moreno estuvo de acuerdo en que se privilegiara transparentar el ejercicio de recursos públicos, adicionalmente preguntó si este proveedor estuvo sujeto algún tipo de licitación.

La Lic. Rodríguez explicó, que en razón del monto de la compra de los artículos de papelería que se aprecia en la factura que nos ocupa, se desprende que no se realiza la invitación de por lo menos tres o proceso de licitación pública, ya que es una compra menor.

Expuesto lo anterior, el Ing. Robles manifestó que tomando en consideración el criterio 04/21 antes mencionado, los demás elementos que integran la factura, deberían de permanecer públicos.

La Lic. Núñez externó la duda, respecto de que si se realizara el ejercicio de introducir estos datos mediante algún navegador de internet, se obtienen datos personales como el domicilio particular del proveedor.

Por lo anterior, se procedió a realizar el ejercicio de ingresar los datos de la factura en varios portales electrónicos para observar si se arrojaba algún dato personal adicional que pudiera hacer la persona identificada o identificable, observándose que no pareció un dato personal adicional a los comentados.

Asimismo, la Lic. Núñez hizo alusión al **Criterio 21/13** que refiere a la **Información de particulares**. *"No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros."* (sic).

Por lo anterior, se señaló que por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que la información presentada se detalló con la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los



Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el DOF el 26 de enero del 2018 y toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas, este CT con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137, inciso c), de la LGTAIP, así como los artículos 65, fracción II y 140, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el criterio 04/21 del INAI, **REVOCA** la clasificación de la información como confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa para dar atención a la solicitud de información con número de folio 330006123000014. Lo anterior derivado del análisis de la información efectuada por los miembros de este comité, así como de la búsqueda exhaustiva y razonable en diversos navegadores de internet, de que no se vulnere algún otro dato personal, como fuese el domicilio de la persona particular, con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información y la transparencia del ejercicio de los recursos públicos. Así mismo, se **INSTRUYE** a esa Coordinación Administrativa de este sujeto obligado a proporcionar la factura con número de folio 017 correspondiente a insumos de papelería en su versión original.

4. **ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT), EN ESPECÍFICO LAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP).**

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez, informó que mediante oficio SSPC/CENAPRED/CA/048/2023 de fecha 24 de enero de 2023, la Coordinación Administrativa del CENAPRED, solicitó a la UT someter a consideración de este cuerpo colegiado, la clasificación de información confidencial y la aprobación de las versiones públicas correspondientes a 155 facturas, manifestando la necesidad de proteger información relacionada con datos personales, correspondientes al cuarto trimestre del 2022.

La Lic. Núñez manifestó que algunas de las facturas que se relacionan en este punto del Orden del Día, pudieran colocarse en los supuestos mencionados en el numeral que antecede, razón por la cual, puso a consideración tanto de los integrantes de este órgano colegiado como de la representación de la CA, que antes de efectuar algún análisis o pronunciamiento al respecto, se realice una revisión exhaustiva a las 155 facturas presentadas por la CA, a fin de precisar la clasificación de información que se pretende efectuar y la elaboración de las correspondientes versiones públicas.

Por lo anterior, todos los asistentes a la reunión manifestaron su conformidad a la consideración antes expuesta, por lo que este asunto se volverá a presentar ante este CT una vez que sea realizada la revisión antes mencionada.

Por unanimidad de votos este CT, con fundamento en los artículos 44, fracción IX y 45, fracción VI, de la LGTAIP, y derivado de los argumentos expuestos con anterioridad, respecto a la clasificación de información como confidencial en facturas, se **INSTRUYE** a la Coordinación Administrativa a efectuar una revisión exhaustiva de la clasificación



efectuada a las 155 facturas correspondientes a viáticos, a fin de que está cumpla con privilegiar el derecho al Acceso a la Información y a la Rendición de Cuentas del Ejercicio de los Recursos Públicos sin menoscabar el derecho a la Protección de Datos personales.

5. LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2023.

La Lic. Núñez, procedió a dar lectura a los acuerdos tomados por los integrantes del CT, los cuales se pronunciaron por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo y 65, fracciones II y IX de la LFTAIP y 13 de los Lineamientos, siendo éstos los siguientes, asentando que a partir de este momento la Coordinación Administrativa se da por notificada del contenido de los mismos para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar:

ACUERDOS

PRIMERO.- El CT TOMA CONOCIMIENTO de la existencia del cuórum legal para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del CENAPRED, correspondiente al ejercicio fiscal del 2023 y APRUEBA el Orden del Día, con fundamento en los artículos 64 y 65, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 7, fracción III de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, de fracción II y 137, inciso c), de la LGTAIP así como los artículos 65, fracción II y 140, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el criterio 04/21 del INAI, El CT por unanimidad de votos, **REVOCA**, la clasificación de información como confidencial realizada por la **Coordinación Administrativa**, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 330006123000014, e **INSTRUYE** a esa Unidad Administrativa a proporcionar la factura con número de folio 017 correspondiente a insumos de papelería en su versión original.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 44, fracción IX y 45, fracción VI, de la LGTAIP, 7, fracción VII de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED, y derivado de los argumentos expuestos con anterioridad, respecto a la clasificación de información como confidencial en facturas, se **INSTRUYE** a la **Coordinación Administrativa** a efectuar una revisión exhaustiva de la clasificación efectuada a las 155 facturas correspondientes a viáticos, a fin de que está cumpla con privilegiar el derecho al Acceso a la Información y a la Rendición de Cuentas del Ejercicio de los Recursos Públicos sin menoscabar el derecho a la Protección de Datos personales.

La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2023 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 13:25 horas del día de su inicio.

Así lo resolvieron y firman las personas servidoras públicas que participaron en la misma.



FIRMAS

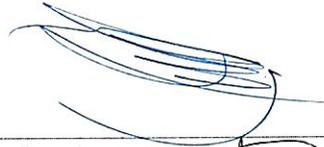
MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez Titular del Área de Responsabilidades, en representación de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	 VIDEOCONFERENCIA
2	Lic. Claudia Núñez Peredo Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres	
3	Lic. Rubén Michele Gutiérrez Cudiño Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable del Archivo de Trámite del Centro Nacional de Prevención de Desastres	

SECRETARIA AUXILIAR

4	Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez Analista de Programas Especiales y Secretaria Auxiliar del CT del CENAPRED.	
---	--	--

INVITADOS

No.	NOMBRE	FIRMA
5	Ing. José Carlos Robles Félix Subdirector de Recursos Financieros del CENAPRED.	
	Lic. Claudia Selene Rodríguez Corona Jefa de Departamento de Inventarios y Archivos del CENAPRED	



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



CENAPRED

CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN
DE DESASTRES

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2023, celebrada el 27 de enero de 2023.

La presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota con fundamento en el artículo 14 de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres.²

² En Relación con el Artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 30 de abril del 2021, en relación con el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2 del 17 de agosto de 2021 y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.